

Temuco, ocho de mayo de dos mil ocho.

VISTOS:

Que se ha iniciado esta causa rol N° 113.459 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, para investigar el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** de **Nelson Wladimiro Curiñir Lincoqueo**; y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a **HERIBERTO PEREIRA ROJAS**, chileno, R.U.N. 6.247.374 – 6, natural de Santiago, 52 años, casado, Jubilado de la Fuerza Aérea de Chile, domiciliado en Población la Bandera, Pasaje Los Pinos n° 9805, fono 09– 364768, nunca antes condenado.

Se inició la causa mediante querrela de fs. 2 y siguientes, interpuesta por doña Zoila Lincoqueo Huenumán y Bartolo Segundo Curiñir Painemal, en la que se da cuenta que la madrugada del 5 de octubre de 1973 una patrulla de alrededor de 20 efectivos de la Fuerza Aérea de Chile, fuertemente armada, allanó el domicilio de los querellantes y se llevaron detenido a su hijo Nelson Wladimiro Curiñir Lincoqueo, estudiante de la Universidad Técnica del Estado, quien fue trasladado hasta la Base Aérea Maquehue de Temuco. El día 17 de octubre de ese año fue publicado el Bando n° 10 cuyo contenido daba a conocer a la opinión pública que Nelson Curiñir se había dado a la fuga mientras era trasladado desde la base aérea Maquehue hacia la cárcel pública de Temuco.

A fs. 717 se sometió a proceso a Heriberto Pereira Rojas como autor del delito de homicidio calificado de Nelson Curiñir Lincoqueo.

A fs. 765 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 766 se dictó auto acusatorio en contra de Heriberto Pereira Rojas como autor del delito de homicidio calificado de Nelson Curiñir Lincoqueo.

A fs. 774 la parte querellante se adhiere a la acusación fiscal.

A fs. 790 la querellante particular se adhirió a la acusación judicial e interpuso demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fs. 798 el Consejo de Defensa del Estado contestó la demanda civil interpuesta por la querellante particular.

A fs. 844 la defensa del acusado Heriberto Pereira Rojas opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contestó la acusación judicial.

A fs. 855 la parte querellante evacuó traslado conferido.

A fs. 861 la querellante particular evacuó traslado conferido.

A fs. 862 se rechazaron las excepciones opuestas por la defensa del acusado y se recibió la causa a prueba.

A fs. 907 vta. se trajeron los autos para efectos del 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 917 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 929 se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

PRIMERO:

A fs. 766 se dictó auto acusatorio en contra de Heriberto Pereira Rojas como autor del delito de homicidio calificado de Nelson Curiñir Lincoqueo.

SEGUNDO:

Que con el objeto de establecer en autos la existencia de los señalados ilícitos penales, se han reunido durante el curso de la investigación, los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

1.- A fs. 19 y fs. 864 declaró Fernando Patricio Adones Cortés, quien dijo haber sido conscripto de la Fuerza Aérea de Chile en 1973. Agregó que sirvió en la Base Aérea de Colina y que a mediados de ese año fue destinado junto a toda su Compañía a la Base Aérea Maquehue. En ese lugar le correspondió efectuar diversas labores de guardia y patrullajes. Recuerda que en una oportunidad el segundo Comandante, Benjamín Fernández Hernández, le ordenó junto a seis conscriptos que hicieran correr 15 cuerpos de personas que se encontraban varados en el puente Cautín de Temuco. Todos los cadáveres estaban maniatados y presentaban impactos de bala en el cráneo. Recuerda, además, que le correspondió custodiar y atender detenidos al interior de la base aérea; uno de ellos tenía la mandíbula quebrada producto de un golpe de culata que le propinó el Cabo Heriberto Pereira Rojas, Este Suboficial tenía una mancha en el rostro producto de una quemadura, por lo que era fácilmente identificable. Finalizó sindicando a Pereira como parte del grupo de uniformados que detenían e interrogaban personas. Aseguró no conocer a Nelson Curiñir Lincoqueo ni haber participado en la patrulla que lo detuvo.

2.- Dichos de Pedro Dionisio Bravo Peña, de fs. 20 y fs. 865, quien señaló haberse desempeñado como Cabo 1° de la 5ª Comisaría de Carabineros de Pitrufulquén. Agregó que le correspondió permanecer de punto fijo luego del 11 de septiembre de 1973 en la Comisaría por un período cercano a los dos meses. En aquel tiempo no vio detenidos en la guardia porque éstos eran ingresados en camiones cerrados hacia el patio por el portón trasero de la unidad policial. Aseguró no conocer a ninguna de las personas mencionadas como víctimas en la querrela con excepción del ex Intendente Gastón Lobos. Finalmente dijo que el Comisario tenía un helicóptero a su disposición que aterrizaba en el patio de la unidad, desconociendo hacia dónde salía este oficial en el aparato. Aseguró no conocer a Nelson Curiñir Lincoqueo ni haber participado en la patrulla que lo detuvo.

3.- Testimonio de Sergio Francisco Soto Maino, de fs. 165, Cabo 1° de la Fach en septiembre de 1973. Dijo haber estado cumpliendo funciones en la Base Aérea Maquehue al momento de producirse el golpe militar. Señaló haber sido opositor al derrocamiento del régimen de Allende, motivo por el cual comenzó a ser vigilado junto a otros compañeros por personal de la sección de inteligencia. Entre los integrantes de esta sección recuerda a los oficiales Benjamín Fernández, Jorge Freyggang, Ángel Campos y Malbrán; a los suboficiales Garrido, Luis Yáñez, Enrique Rebolledo, Jorge Soto, Luis Soto, Jorge Valdebenito y Heriberto Pereira, entre otros. Dijo que éstos se encargaban de detener, torturar e interrogar personas contrarios al régimen militar, quienes eran mantenidos en el primer piso de una antigua torre de control y en un galpón de madera, ubicados al interior de la base aérea Maquehue. Finalizó indicando que fue detenido en febrero de 1974 junto a otros suboficiales bajo el cargo de ser contrario al régimen militar. Fue custodiado por Yáñez, Rebolledo, Luis Soto y Garrido.

4.- Declaración de Patricia Mirtha del Carmen Maldonado Silva, de fs. 166, fs. 426 y fs. 876, Médico General del Hospital de Nueva Imperial en 1973. Señaló haber participado en la autopsia practicada a Nelson Curiñir Lincoqueo cuyo cadáver apareció varado en el río que pasa junto a la ciudad. En la oportunidad, pudo comprobar que la data de muerte no superaba las 48 horas y que el cuerpo presentaba una herida de bala en la parte posterior del cráneo; además, que el proyectil encontrado era compatible con un arma de uso militar. Asimismo, dijo que dentro de la cavidad craneal se encontraron restos de fibra similar a la tela de la parka que traía puesta

Nelson Curiñir. Al revisar esta prenda constaron la presencia de un orificio a la altura de los omóplatos. Todos estos elementos hicieron presumir al equipo forense que la víctima fue ejecutada mediante un tiro efectuado con apoyo y a quemarropa, lo que contrastaba con lo informado por el bando militar que más tarde se publicó, en el que se dijo que Nelson Curiñir se habría fugado de la patrulla milita que lo celaba. Además, aseguró que el occiso portaba entre sus ropas un papel que, aunque mojado, podía ser leído, recordando que se mencionaba el nombre de “Nelson”. Finalizó indicando que el cuerpo de Curiñir fue enterrado en una fosa común del cementerio de Nueva Imperial bajo el rótulo de N.N., pues en ese momento no se sabía su identidad.

5.- Dichos de Antonio Sergio Monserrat Mena, de fs. 167 y fs. 494, Teniente de la Fuerza Aérea de Chile en septiembre de 1973, quien dijo haberse desempeñado como Piloto Instructor en la Base Aérea Maquehue de Temuco en la fecha antes indicada. Aseguró no haber visto detenidos al interior de la base ni haber participado en labores de inteligencia. Reconoció que existía un grupo de inteligencia integrado por el Capitán Leonardo Reyes, los tenientes Ángel Campos y Jorge Freyggang; además, los suboficiales Enrique Rebolledo, Luis Yáñez, Soto Herrera Orlando Garrido y Pereira, este último tenía una mancha en la cara. Además, recuerda al enfermero Crisóstomo Ferrada como parte de este departamento II. Finaliza señalando que le correspondió efectuar patrullajes, pero nunca detuvo a nadie.

6.- Deposición de Hernán Fredy Uribe Gatica, de fs. 171 y fs. 866, Suboficial ® de la Fuerza Aérea de Chile, quien señaló haberse desempeñado en la Base Aérea Maquehue en septiembre de 1973. Recuerda una torre de control en desuso, que era de madera, utilizada por personal del departamento II para mantener detenidos. Entre los integrantes del departamento II recuerda al Teniente Freygang Campaña como jefe y a los suboficiales Heriberto Pereira, Enrique Rebolledo, Jorge Valdebenito, Luis Yáñez y Orlando Garrido. Nunca le correspondió patrullar ni detener personas.

7.- Declarando Adán Eugenio Aránguiz Ruiz, a fs. 172 y fs. 869, dijo haber estado en la Base Aérea Maquehue en septiembre de 1973 cumpliendo su servicio militar. Recuerda haber participado en allanamientos formando parte de una patrulla que además integraba el Cabo Heriberto Pereira, quien tenía una mancha en la cara. Recuerda que dentro de la base entre otras funciones debía asistir a los detenidos para acompañarlos al baño o darles comida. Éstos eran mantenidos con la vista vendada y las manos atadas. No recuerda a Nelson Curiñir Lincoqueo.

8.- Declarando don José Manuel Álvarez Araya a fs. 173, fs. 496 y fs. 867, aseguró haber estado en la Base Aérea Maquehue en septiembre de 1973 cumpliendo su servicio militar. Recuerda una vieja torre de control donde eran encerrados los detenidos por motivos políticos. Participó en detenciones y allanamientos en patrullas bajo las órdenes de oficiales entre los que recuerda a un reservista de apellido Cantarutti. Respecto del Cabo Heriberto Pereira, dijo que le correspondió integrar una patrulla junto con él para trasladar detenidos desde la base aérea al regimiento Tucapel. Este Suboficial pertenecía al Departamento II de inteligencia junto a otros suboficiales que se preocupaban de interrogar a los detenidos.

9.- Dichos de Orlando Patricio Bascur Alarcón, de fs. 174 y fs. 868, quien dijo haber estado en la Base Aérea Maquehue en septiembre de 1973 cumpliendo su servicio militar. Recuerda al Cabo Heriberto Pereira Rojas como el jefe de un grupo de suboficiales a los que denominaban “la patrulla Salvaje”, que estaban encargados de practicar detenciones e interrogar detenidos. Las personas privadas de libertad eran mentidas en dos celdas de ladrillo a las que llamaban “la prevención”. No conoció a Nelson Curiñir Lincoqueo, pero recuerda que en una

oportunidad se enteró que un detenido había sido arrojado al río Cautín por una patrulla de la base aérea en los momentos en que era trasladado a Temuco, aplicándosele la ley de fuga.

10.- Testimonio de Alejandro Acosta González, de fs. 175 y fs. 874, quien dijo haber estado en la Base Aérea Maquehue en septiembre de 1973 cumpliendo su servicio militar. Indicó que vio detenidos por motivos políticos en la base aérea, a quienes tuvo que custodiar en algunas ocasiones. Sin embargo, le estaba prohibido hablar con ellos por lo que nunca supo sus identidades. No conoció a Nelson Curiñir Lincoqueo. Aseguró que le correspondió integrar patrullas que efectuaban allanamientos de domicilios en Temuco, pero que jamás detuvo a alguien. Respecto del Cabo Pereira recuerda que tenía una mancha de quemadura en la cara y que era uno de los funcionarios encargados de detener e interrogar personas. Finalmente, indicó que en una oportunidad recibió órdenes junto a otros conscriptos de ir a la ribera del río Cautín para echar a correr cuerpos de personas que estaban varados o atascados.

11.- Declaración de Luis Alberto Soto Pinto, de fs. 176 y fs. 536, dijo haberse desempeñado como Cabo 2° de la Fuerza Aérea de Chile para septiembre de 1973 en la base aérea Maquehue de Temuco. Señaló haber participado en patrullajes de control de toque de queda, resultado algunas veces personas detenidas, pero que eran entregadas a carabineros. Recuerda haber visto personas detenidas en la base aérea, las que estaban en el pabellón de la comandancia. Reconoció haber participado en un grupo especial, previo a la creación del departamento II de inteligencia que se formó en 1974, que cumplía similares funciones. Recuerda que el jefe de este organismo era el Teniente Ángel Campos y que además lo integraban los suboficiales Enrique Rebolledo Sotelo, Jorge Valdebenito Isler, Luis Yáñez Silva y Jorge Soto Herrera. Además, estaban el Cabo Heriberto Pereira y el Sargento Orlando Garrido, quienes también integraban este grupo, pero trabajaban de manera independiente patrullando a bordo de una camioneta Ika Renault. Siempre vestían de civil. No recuerda a Nelson Curiñir Lincoqueo como detenido ni reconoció haber participado en interrogatorios o torturas de detenidos.

12.- Declaración de Víctor Manuel Volante Leonardi, de fs. 341, Oficial de la Fuerza Aérea de Chile que prestó Servicios en la base aérea Maquehue en septiembre de 1973. Dijo haber visto detenidos por motivos político al interior de la base, los que eran mantenidos en la guardia en espera que fueran retirados por personal del regimiento Tucapel.

13.- Deposition de Heriberto Eliezer Bello Bello, de fs. 356 y fs. 457, quien dijo haber encontrado un cuerpo varado en el cauce del río Cautín el 14 de octubre de 1973 en el sector Trihueche de la comuna de Nueva Imperial. Dijo que el cadáver presentaba una herida sobre el párpado derecho y no portaba documentación que acreditara su identidad. De inmediato dio cuenta a carabineros quienes retiraron el cuerpo del lugar.

14.- Declaración de Bartolo Segundo Curiñir Painemal, de fs. 366, fs. 432, fs. 573 y fs. 881, padre de Nelson Curiñir Lincoqueo. Aseguró que el militar al mando de la patrulla que detuvo y se llevó a su hijo Nelson, tenía una mancha en la cara como de quemadura. Esto lo recuerda porque éste se sentó junto a él mientras se llevaba a efecto el procedimiento. Además, indicó que el resto de los componentes de la patrulla se veían muy jóvenes, por lo que cree que eran conscriptos.

15.- Testimonio de Zoila Lincoqueo Huenumán, de fs. 366, fs. 396, fs. 435 vta., fs. 574 y fs. 880, madre de Nelson Curiñir Lincoqueo, quien narró que su hijo era militante del Partido Comunista y que además era estudiante de Ingeniería Electrónica en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco. El 5 de octubre de 1973, alrededor de las 02:00 horas, personal de la Fach movilizados en dos vehículos irrumpió en su domicilio desde donde sacaron a su hijo Nelson

para trasladarlo hasta la base aérea Maquehue en calidad de detenido. El uniformado a cargo de la patrulla no le dio razones para la detención ni exhibió alguna orden que lo facultara para tal acción. Ese mismo día se dirigió hasta la unidad militar antes indicada junto a una sobrina de nombre Ana Rosa Collío para saber acerca de su hijo. En ese lugar le fue impedido el acceso y personal de guardia procedió a golpearlas con las culatas de sus armas. En ese momento escuchó la voz de su hijo que gritaba desde alguna dependencia cercana, intentando persuadirla para que se fuera del lugar antes de que la mataran. Agregó que días después, tres conscriptos de la Fach de apellidos Oliva, Ahumada y Yáñez llegaron hasta su domicilio trayendo una nota escrita de puño y letra por su hijo Nelson, en la que decía que estaba bien, que le mandara ropa y cigarrillos. Al día siguiente los mismos conscriptos fueron a buscar lo que su hijo había pedido, entrega que se hizo en el puente Cautín, señalando que uno de ellos dijo haber sido compañero de Nelson Curiñir cuando éste hizo el servicio militar en Traiguén. También agregó que días más tarde concurrió a conversar con el entonces Intendente, Hernán Ramírez Ramírez, a quien le explicó lo ocurrido con su hijo. Éste llamó a la base aérea Maquehue y le dijo que a su hijo lo trasladarían en ese mismo instante a la cárcel de Temuco. Sin embargo, cuando fue a preguntar por su hijo a ese centro de reclusión se enteró que no había sido trasladado. Posteriormente regresó a su casa siendo alertada por una vecina acerca de la difusión radial de un Bando militar en el que se informaba de la fuga de Nelson Curiñir mientras era trasladado hasta la cárcel, por lo que se le buscaba vivo o muerto. A partir de ese momento, su casa fue allanada varias veces por efectivos de Investigaciones, Carabineros y militares. Finalizó su relato indicando que en 1990 logró dar con el paradero de los restos de su hijo, que se encontraban enterrados en el cementerio de Nueva Imperial. Respecto de Heriberto Pereira Rojas, señaló que ella no lo reconoció al momento de la detención de su hijo. Sin embargo, su esposo, Bartolo Curiñir, lo recuerda perfectamente ya que éste estuvo sentado junto a él mientras se efectuaba la maniobra ante sindicada, pudiendo ver que en la cara tenía una cicatriz de quemadura. También, se enteró que este suboficial de la Fach integró la patrulla que dio muerte a su hijo cuando era trasladado a la cárcel.

16.- Dichos de Manuel Jesús Segundo Toledo Alarcón, de fs. 366 vta. y fs. 428, quien dijo haber sido funcionario del Hospital de Nueva Imperial en septiembre de 1973. Recuerda que le correspondió asistir a la Dra. Patricia Maldonado Silva, cuando ésta practicó la autopsia al cadáver de un joven que apareció muerto en el río Cautín y que presentaba una herida de bala en el cráneo. Dijo, además, que entre las ropas del occiso había un papel que tenía algo escrito, pero que no recuerda su tenor. Finalizó reconociendo que la fotografía que se le exhibió en la oportunidad y que rola a fs.367 corresponde a la del joven antes indicado.

17.- Nicasio Escobar León a fs. 384 señaló que el único cuerpo enterrado en el cementerio de Nueva Imperial como N.N., correspondió al de un joven que fue llevado por funcionarios del hospital de esa ciudad entre septiembre y diciembre de 1973. el cuerpo fue enterrado en el patio n° 3 al pie de la sepulturas de las familias Obreque y Ponce.

18.- Declarando don Manuel Manríquez Gutiérrez, a fs. 384 vta., se refirió en los mismos términos que Nicasio Escobar León, respecto a la inhumación ordenada por el hospital de Nueva Imperial, de un cuerpo bajo el rótulo de NN, hecho ocurrido entre septiembre y diciembre de 1973.

19.- Declaración de Juan Segundo Peña Vásquez, de fs. 387, quien dijo haberse desempeñado como chofer de ambulancia para el hospital de Nueva Imperial en 1973. Recordó que durante ese año le correspondió concurrir en dos oportunidades al cementerio de la ciudad antes indicada a dejar cadáveres que no habían sido identificados. Dos de estos cuerpos fueron

enterrados en una fosa común y el tercero fue enterrado aparte. Nunca se enteró de las identidades de estas personas.

20.- Dichos de Orlando Hugo Escobar Riveros, de fs. 387 vta., quien se desempeñó como auxiliar del hospital de Nuevas Imperial en 1973. Señaló haber acompañado a Juan Peña Vásquez cuando éste fue a dejar cadáveres sin identificar para ser enterrados en el cementerio local.

21.- Deposition de Sergio Riquelme Inostroza, de fs. 442 y fs. 882, profesor del Instituto Comercial en 1973, quien dijo haber sido detenido político en la Base aérea Maquehue de Temuco en octubre de ese año. Señaló que fue sometido a torturas e interrogatorios al interior de la unidad militar antes indicada por el hecho de haber sido militante del Partido Comunista. Indicó que fue el sargento Orlando Garrido quien lo detuvo y que fue interrogado por el Comandante Fernández. También reconoció a algunos civiles reservistas. Respecto de Nelson Curiñir recuerda que vivía a una cuadra de su casa, pero negó que hubiese sido detenido junto con él.

22.- Don Virginio Cárdenas León a fs. 444 y fs. 872, Suboficial @ de la Fuerza Aérea de Chile, aseguró haberse desempeñado en la base aérea Maquehue en septiembre de 1973. Dijo que en esa fecha existía un grupo de inteligencia formado por oficiales, suboficiales y reservistas destinado a detener, torturar e interrogar personas contrarias al régimen militar. Recuerda como integrantes de este grupo a los tenientes Campos Freygang y Astete; a los reservistas Sandoval Poo, Miguel Manriquez y Molina; y a los cabos Enrique Rebolledo, Luis Soto Pinto, Orlando Garrido, Luis Yáñez Silva y Heriberto Pereira, entre otros. Este grupo, más el Segundo Comandante, Benjamín Fernández, estaba encargado de los detenidos que eran mantenidos en la antigua torre de madera y en los pabellones administrativos de la unidad. Recuerda a Nelson Curiñir Lincoqueo pues su familia vivía cerca de su domicilio. Supo que una patrulla integrada por Enrique Rebolledo Sotelo, Luis Yáñez Silva y el Cabo Heriberto Pereira participó en la detención de Curiñir. Finalizó indicando que este grupo tenía a su disposición helicópteros y vehículos para el traslado de detenidos.

23.- Declaración de Eduardo José Aguilera Devia, de fs. 456, quien dijo haber estado en la Base Aérea Maquehue en septiembre de 1973 cumpliendo su servicio militar. Indicó que no vio detenidos por motivos políticos en la base aérea, aunque en alguna oportunidad le correspondió llevar té a unas personas que se encontraban en la guardia de la unidad.

24.- Dichos de Andrés Rigoberto Pacheco Cárdenas, de fs. 461, fs. 463, fs. 490 y fs. 492, quien dijo haber sido Comandante de la Base Aérea Maquehue de Temuco en septiembre de 1973. Señaló que luego del 11 de septiembre de ese año delegó el mando operativo de la base al segundo comandante Benjamín Fernández Hernández, para asumir funciones en el CAJSI. Reconoció la existencia de detenidos en la base aérea, los que eran mantenidos en una antigua torre de madera y en la guardia. Además, las mujeres eran recluidas en la enfermería. Dijo que el comandante Fernández organizó un grupo de inteligencia para tratar el tema de detenidos políticos, grupo que estaba al mando del Teniente Ángel Campos y del que también participaron los oficiales Jorge Freygang y Leonardo Reyes Herrera. Luego de ser interrogados, los detenidos eran puestos a disposición del Regimiento Tucapel o eran derivados a la cárcel de Temuco. Finalizó asegurando que él jamás participó en interrogatorios ni estuvo al mando del grupo que tenía que ver con éstos.

25.- Declaración de Reinaldo Florentino Aguayo Vásquez, de fs.464 y fs. 875, quien dijo haber estado en la Base Aérea Maquehue en septiembre de 1973 cumpliendo su servicio militar. Señaló haber visto detenidos en la base aérea luego del pronunciamiento militar, los que eran

mantenidos en un lugar denominado “la torre”. Le correspondió custodiar a los detenidos, aunque nunca conversó con ellos o identificó a alguien. Sin embargo, recuerda a una mujer de 25 a 30 años a quien custodió mientras ésta permaneció en el edificio de la comandancia. Recuerda al Cabo Pereira, quien tenía una mancha en la cara, junto a quien nunca salió a efectuar patrullajes.

26.- Declaración de Álvaro Emilio Astudillo Carvacho, de fs. 465 y fs. 878, quien dijo haber estado en la Base Aérea Maquehue en septiembre de 1973 cumpliendo su servicio militar. Señaló haber visto detenidos por motivos políticos en la base, los que eran mantenidos en una antigua torre de madera. A ese lugar entraban constantemente algunos oficiales y clases. Aseguró no haber participado en operativos destinados a detener persona o allanar domicilios.

27.- Declaración de David Antonio Aravena Berríos, de fs. 470, quien dijo haber estado en la Base Aérea Maquehue en septiembre de 1973 cumpliendo su servicio militar. Indicó que vio detenidos por motivos políticos en la base aérea. Aseguró que le correspondió integrar patrullas que efectuaban allanamientos de domicilios en Temuco y practicaban detenciones, Siempre iban al mando de un Sargento y se movilizaban en camiones, Respecto del Cabo Pereira recuerda a ese militar. Dijo que vio hombres y mujeres detenidas en dependencias de la enfermería de la unidad.

28.- Declaración de Oscar Barría Triviños, de fs. 472 y fs. 885, quien dijo haber estado en la Base Aérea Maquehue en septiembre de 1973 cumpliendo su servicio militar. Señaló haber visto detenidos por motivos políticos en la base, pero aseguró no haber participado en operativos destinados a detener personas o allanar domicilios. Recuerda al Cabo Pereira, porque tenía una quemadura en la cara y tenía mucho que ver con los detenidos de la base.

29.- Dichos de Aníbal Arturo Tejos Echeverría, de fs. 473 y fs. 495, quien dijo haber servido con el grado de Teniente e instructor de pilotos en la Base Aérea Maquehue para septiembre de 1973. Reconoció la existencia de un grupo especial e informal destinado a verificar las tendencias políticas de los miembros de la base. Este grupo dependía del segundo Comandanta Benjamín Fernández y era integrado por los oficiales Jorge Freygang, Leonardo Reyes Herrera y Ángel Campos; además, los cabos Enrique Rebolledo Sotelo, Jorge Valdebenito Isler, Luis Soto Pinto, Luis Yáñez Silva y Heriberto Pereira Rojas. Finalizó señalando que no vio detenidos en la base aérea Maquehue.

30.- Declaración de Manuel Francisco Belmar Brito, de fs. 475 y fs. 873, quien dijo haber estado en la Base Aérea Maquehue en septiembre de 1973 cumpliendo su servicio militar. Señaló no haber visto detenidos por motivos políticos en la base y aseguró no haber participado en operativos destinados a detener personas o allanar domicilios. Recuerda al Cabo Pereira y al Cabo Rebolledo, quienes vestían de civil.

31.- Declaración de Narciso Alfonso Borda Sanhueza, de fs. 476 y fs. 879, quien dijo haber estado en la Base Aérea Maquehue en septiembre de 1973 cumpliendo su servicio militar. Señaló haber visto detenidos por motivos políticos en la base, los que eran mantenidos en un edificio conocido como “La Torre”, además de permanecer algunos en los pasillos de la comandancia. En este último lugar vio detenidos con la vista vendada. Dijo que los detenidos eran vigilados por personal de planta de la base aérea. Aseguró no haber participado en operativos destinados a detener personas o allanar domicilios. Al Cabo Heriberto Pereira lo recuerda como su instructor y por el hecho de vestir siempre de civil.

32.- Testimonio de Heriberto Enrique Briones Álvarez, de fs. 477 y fs. 872, quien dijo haber estado en la Base Aérea Maquehue en septiembre de 1973 cumpliendo su servicio militar.

Señaló no haber visto detenidos por motivos políticos en la base y aseguró no haber participado en operativos destinados a detener personas o allanar domicilios.

33.- Deposition of Leonardo Reyes Herrera, de fs. 480, fs. 492, fs. 493, fs. 494, fs. 495, fs. 496, fs. 497 y fs. 535 quien dijo haber prestado funciones en la Base Aérea Maquehue en septiembre de 1973 con el grado de capitán, Sus tareas eran relativas a instrucciones de vuelo. En un primer momento negó haber pertenecido al grupo especial de inteligencia que operaba al interior de la base, dijo no haber visto detenidos ni haber interrogado personas en esa calidad; pero rectificó sus dichos y reconoció haber participado en detenciones de personas y haber interrogado detenidos en alguna oportunidad. Recuerda que el grupo especial estaba al mando del Comandante Benjamín Fernández. Finalizó señalando que uno de los integrantes de ese grupo era Jorge Freygang.

34.- Declaración de Miguel Ángel Arriagada Silva, de fs. 484 y fs. 871, Sargento 1° ® de la Fuerza Aérea de Chile, el que aseguró haber estado en la Base Aérea Maquehue en septiembre de 1973. Señaló no haber visto detenidos por motivos políticos en la base y aseguró no conocer al Cabo Heriberto Pereira Rojas.

35.- Dichos de Daniel Enrique Arenas Díaz, a fs. 485 y fs. 870, quién señaló haber estado en la Base Aérea Maquehue en septiembre de 1973 cumpliendo su servicio militar. Recuerda que luego del 11 de septiembre hubo detenidos en la base, los que eran mantenidos en la guardia o en el edificio de la comandancia. Le correspondió llevar detenidos al baño. En una oportunidad integró una patrulla que fue a un lugar rural en busca de armas, operación que finalizó sin resultados. Recuerda al Cabo Pereira, quien tenía una mancha en la cara y siempre vestía de civil.

36.- Deposition of Sergio Florentino Arias Hidalgo, de fs. 486 y fs. 877, quien dijo haber estado en la Base Aérea Maquehue en septiembre de 1973 cumpliendo su servicio militar. Señaló no haber visto detenidos por motivos políticos en la base.

37.- Atestado de Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, a fs. 521, el que dijo haber sido Cabo en la Base Aérea Maquehue para septiembre de 1973. Aseguró no haber participado en allanamientos de domicilios o detenciones de personas durante ese período. Asimismo, aseguró que nunca interrogó detenidos. Sin embargo, reconoció haber pertenecido al grupo de inteligencia después de octubre de 1973. Sólo vio detenidos alrededor de la guardia de la unidad.

38.- Declarando a fs. 523 don Germán Miguel Ángel Cantarutti Pereda, aseguró haber sido oficial de Reserva de la Fuerza Aérea de Chile y que luego del 11 de septiembre de 1973, voluntariamente volvió al servicio activo desempeñándose en la base aérea Maquehue de Temuco. Allí efectuó guardias y patrullajes. Reconoció la existencia de detenidos al interior de la base y aseguró haber trasladado personas en esta calidad desde la base a la cárcel de Temuco y viceversa, para ser interrogados. No recuerda qué oficiales practicaban los interrogatorios, pero señaló que presencié uno de ellos. Las personas detenidas permanecían con la vista vendada en distintos lugares de la base, como la enfermería, la guardia y una torre de madera en desuso. Los interrogatorios se practicaban en cualquier oficina que estuviera desocupada. Dijo haber practicado varias detenciones, algunas ordenadas directamente por el Comandante Andrés Pacheco. Recuerda al Cabo Pereira por la mancha que tenía en la cara.

39.- Declaración de Jorge Eduardo Soto Herrera, de fs. 528, Cabo 2° de la Base Aérea Maquehue de Temuco para septiembre de 1973. Aseguró no haber visto personas detenidas por motivos políticos al interior de la base aérea, pero sí vio algunos detenidos por toque de queda. Negó haber formado parte del grupo especial que se instituyó luego del 11 de septiembre de 1973, aunque sí reconoció haber formado parte de la Sección II a partir de 1974.

40.- Jorge Aliro Valdebenito Isler, declarando a fs. 530, dijo haber sido Cabo 2° de la Base Aérea Maquehue de Temuco para septiembre de 1973. Aseguró no haber visto personas detenidas por motivos políticos al interior de la base aérea. Asimismo, negó haber formado parte del grupo especial que se instituyó luego del 11 de septiembre de 1973, aunque sí reconoció haber formado parte de la Sección II a partir de 1974.

41.- Dichos de Luis Osmañ Yáñez Silva, de fs. 565. y fs. 568, Cabo 2° de la Base Aérea Maquehue de Temuco para septiembre de 1973. Dijo haberse desempeñado en mantención de helicópteros y aseguró no haber visto personas detenidas por motivos políticos al interior de la base aérea, pero sí vio algunos detenidos por toque de queda. En un primer momento negó haber formado parte del grupo especial que se instituyó luego del 11 de septiembre de 1973, pero posteriormente rectificó sus dichos y aceptó el hecho aunque de manera parcial. Sí reconoció haber formado parte de patrullas que se dedicaron allanar domicilios, las que estaban al mando de oficiales de reserva.

42.- Testimonio de Emilio Sandoval Poo, de fs. 566, fs. 568 y fs. 569, quien dijo haberse desempeñado como oficial de reserva de la Fuerza Aérea de Chile desde 1971. Asimismo, aseguró haber sido designado interventor de la DINAC luego del 11 de septiembre de 1973. Negó haber participado en patrullas destinadas a allanar domicilios o detener personas. Dijo no haber visto detenidos en la base aérea Maquehue.

43.- Declaración de Juan Antonio Durán Armijo, de fs. 570 y fs. 871, Oficial de Sanidad de la Base Aérea Maquehue en septiembre de 1973. Recuerda la existencia de una sección de inteligencia la interior de la base aérea formada por oficiales, aunque no recuerda nombres. Reconoció haber atendido detenidos políticos, pero en un recinto distinto al de la base Maquehue. Negó la existencia de detenidos al interior de la enfermería de la unidad antes indicada.

44.- Testimonio de Luis Salvador Arriagada Bustos, de fs. 588 y fs. 869, quien era estudiante de enseñanza media en septiembre de 1973. Dijo haber sido detenido por personal militar de la Fach la noche del 13 de septiembre de ese año, quienes allanaron la casa de sus padres. Fue encapuchado, subido a un bus y trasladado a la base aérea Maquehue. Allí fue encerrado en un calabozo, al cual se accedía bajando unas escaleras de cemento, en cuyo interior había hombres y mujeres. Estuvo cuatro meses recluso en la base aérea, recordando que vio en ese lugar a Nelson Curiñir Lincoqueo, que era vecino del barrio donde vivía, con quien pudo intercambiar algunas palabras. Señaló que una tarde fue sacado del calabozo y no regresó. Tiempo después se enteró de su supuesta fuga.

45.- Declaración de Juan Carlos Ahumada Palma, de fs. 760 y fs. 883, quien aseguró haber hecho parte de su servicio militar en la base aérea Maquehue en 1973. Recuerda al Cabo Heriberto Pereira porque tenía una mancha en la cara y pertenecía a un grupo especial de suboficiales que trabajan temas políticos y participaban en detenciones de personas. Dijo que le correspondió custodiar detenidos, los que eran mantenidos en una celda ubicada a un costado de la guardia. No recuerda a Nelson Curiñir ni acepta participación en su detención.

46.- Dichos de René Osvaldo Oliva Quezada, de fs. 761, Cabo 2° de la Fuerza Aérea de Chile en 1973. Recuerda haber estado en Temuco para septiembre del año antes señalado, lugar donde vio gran cantidad de detenidos en la base aérea, Además, relató que en 1974 fue objeto de apremios ilegítimos por parte de personal militar del Regimiento Tucapel y que estuvo recluso en un retén de carabineros. Además, recuerda que fue custodiado por los suboficiales Heriberto Pereira y Enrique Rebolledo, entre otros, quienes pertenecían a un grupo especial que trabajaba

con el Teniente Freygang, No recuerda a Nelson Curiñir Lincoqueo, aunque es posible que haya ayudado a algún detenido a hacer llegar un mensaje a sus familiares.

47.- Declaración de Elba Rodríguez Hidalgo, de fs. 895, vecina de la familia Curiñir Lincoqueo en septiembre de 1973. Se enteró de la detención de Nelson Curiñir por intermedio de la madre de éste, doña Zoila Lincoqueo. Dijo que la desaparición y muerte de Nelson Curín causó grave daño psicológico y económico a su familia.

48.- Dichos de Artemio Segundo Aguayo Mardones, de fs. 896, amigo de la familia de Nelson Curiñir. Se enteró de la detención de Nelson Curiñir por comentarios. Dijo que la desaparición y muerte de Nelson Curiñir causó grave daño psicológico y económico a su familia.

49.- Testimonio de Ana Rosa Lincoqueo Collío, de fs. 898, prima de Nelson Curiñir Lincoqueo, se enteró de la detención de éste al día siguiente de ocurridos los hechos. Acompañó a su tía Zoila Lincoqueo a la base aérea Maquehue para preguntar por el paradero de su primo Nelson. También recorrió con ella muchos otros lugares hasta que, años más tarde, dieron con él en el cementerio de Nueva Imperial. Dijo que la desaparición y muerte de Nelson Curín causó grave daño psicológico y económico a su familia.

50.- Compareciendo doña Rosario del Carmen Sepúlveda Torres, a fs. 900, indicó que era vecina de la familia de Nelson Curiñir Lincoqueo en septiembre de 1973. Vio cuando personal de la Fuerza Aérea de Chile allanó la casa de los Curiñir y fue informada por doña Zoila Lincoqueo de la detención sufrida por su hijo Nelson. Finalizó señalando que la muerte de Nelson Curiñir causó en sus padres y hermanos un gran impacto emocional del que aún no se han recuperado. Además, la extensa búsqueda de su paradero causó menoscabo económico en la familia.

51.- Declaración de doña Sonia Gladys Pichintiniz Tapia, de fs. 902, indicó que era vecina de la familia de Nelson Curiñir Lincoqueo en septiembre de 1973. Vio cuando personal de la Fuerza Aérea de Chile allanó la casa de los Curiñir y fue informada por doña Zoila Lincoqueo de la detención sufrida por su hijo Nelson. Finalizó señalando que la muerte de Nelson Curiñir causó en sus padres y hermanos un gran impacto emocional del que aún no se han recuperado. Además, la extensa búsqueda de su paradero causó menoscabo económico en la familia.

52.- Dichos de doña María Isabel Garrido Barrueto, de fs. 904, quien dijo ser vecina de la familia Curiñir Lincoqueo, Aseguró haberse enterado de la detención de Nelson Curiñir por intermedio de un hermano de éste. Dijo que la desaparición y muerte de Nelson Curiñir causó grave daño psicológico y económico a su familia.

53.- Protocolos de autopsia, de fs. 354 y su ampliación de fs. 355, en la que se concluye que la causa de muerte de la persona cuyo cadáver se examinó fue el impacto de bala que penetró y atravesó su cráneo de manera postero anterior y de izquierda a derecha, saliendo por la cavidad ocular, afectando el cerebro y cerebelo, además de hacer estallar el ojo.

54.- Actas de exhumación de cadáver desde el cementerio de Nueva Imperial, de fs. 378 a fs. 378 vta. y de fs. 394 a fs. 394 vta. Esta última dio con los restos humanos cuyas características eran compatibles con las descritas en el protocolo de autopsia de fs. 354. Además, la ropa encontrada junto al cadáver eran similares a las que Nelson Curiñir Lincoqueo vestía al momento de su detención, según sus padres, presentes en la diligencia.

55.- Ficha Antropomórfica de Nelson Curiñir Lincoqueo.

56.- Informes Arqueológicos de fs. 398 y de fs. 417, en que se concluyó que los restos exhumados desde el cementerio de Nueva Imperial eran compatibles con los datos antropométricos y de vestuario de Nelson Wladimiro Curiñir Lincoqueo.

57.- Peritajes Tanatológicos, de fs. 409 y de fs. 423 en los que se concluye que los restos óseos periciados corresponden a un solo individuo, de baja estatura, que presenta una autopsia

previa, cuya data de muerte se estimó en diecisiete años a la fecha de presentado el informe (13 de diciembre de 1990). La causa de muerte sería una hipertensión endocraneana y contusión cerebral por herida de bala transfixiante cráneo encefálica.

58.- Resolución de fs. 430 por medio de la cual se ordena rectificar la partida de defunción de 23 de octubre de 1973, signada con el n° 192, debiendo señalar que ésta corresponde a Nelson Wladimiro Curiñir Lincoqueo.

59.- Certificado de defunción, de fs. 431, debidamente rectificado.

60.- Informes periciales fotográfico de fs. 590 a fs. 594, y planimétrico, de fs. 597 a fs. 599, donde se individualiza el sector del río Cautín en el que fue encontrado el cuerpo de Nelson Curiñir Lincoqueo.

61.- Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 25 a fs. 142, de fs. 258 a fs.280 y de fs. 608 a fs. 714;

TERCERO:

Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que en la madrugada del día 5 de octubre de 1973, alrededor de las 01:30 horas, una patrulla de la Fuerza Aérea de Chile allanó la casa ubicada en calle Sanger n° 985 de la Población Antumalal, en la comuna de Temuco, donde vivía la familia Curiñir Lincoqueo. En ese lugar procedieron a detener a Nelson Wladimiro Curiñir Lincoqueo, estudiante universitario y militante de las juventudes comunistas.

Una vez practicada la detención de Curiñir Lincoqueo, el jefe de la patrulla le expresó a la madre del detenido que éste sería llevado a la Base Aérea Maquehue para ser interrogado, retirándose del lugar, posteriormente, el personal con el detenido.

Que ese mismo día, en horas de la mañana, la madre de Nelson Curiñir Lincoqueo concurrió hasta la Base Aérea Maquehue para preguntar por la situación de su hijo, no siendo recibida por ningún oficial. Sin embargo, escuchó gritos que provenían de un edificio ubicado al interior de la unidad militar, logrando reconocer la voz de su hijo quien le advertía del peligro que ella corría en el lugar, conminándola a retirarse prontamente de allí.

Tres días después de ocurrida la detención, un conscripto de la Fuerza Aérea de Chile, conocido de Curiñir Lincoqueo, se acercó al domicilio de éste y le entregó a Zoila Lincoqueo una nota escrita de puño y letra por el detenido en la que le expresaba que estaba bien y le pedía, además, ropa y cigarrillos. Todo lo solicitado le fue entregado al día siguiente al conscripto para que éste se lo hiciera llegar a Curiñir Lincoqueo.

Días después doña Zoila Lincoqueo Huenumán se entrevistó con el Intendente de la época, Coronel de Ejército Hernán Ramírez Ramírez, para que intercediera por su hijo. En aquella oportunidad, la autoridad se comunicó telefónicamente con la base aérea para preguntar por la situación del detenido, recibiendo como respuesta que en ese preciso instante Curiñir Lincoqueo era trasladado hacia la cárcel pública de Temuco.

Constituida en el recinto penitenciario antes indicado, la madre del detenido fue informada que su hijo no había ingresado ni se tenía antecedentes acerca de su paradero. Luego, se enteró por la radio, del contenido del Bando n° 10, en el que se informaba de la muerte de Nelson Curiñir Lincoqueo a manos de una patrulla militar, por haber intentado fugarse mientras era trasladado desde la Base Aérea Maquehue hasta la Cárcel Pública, sin embargo, su cuerpo no fue entregado a los familiares.

Durante el año 1990 los restos de Curiñir Lincoqueo, fueron encontrados en una fosa común del Cementerio Municipal de Nueva Imperial.

CUARTO:

Que el hecho antes reseñado es constitutivo del delito de homicidio calificado de Nelson Wladimiro Curiñir Lincoqueo, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 1, circunstancia primera, del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Para lo cual se tiene presente que aquél fue detenido desde su morada, por una patrulla de la Fuerza Aérea de esta ciudad y trasladado hasta la Base Aérea Maquehue, lugar desde donde se perdió todo rastro de su paradero, hasta que el año 1990 su restos fueron encontrados en una fosa común del cementerio municipal de Nueva Imperial, presentando su cráneo un impacto a bala que lo atravesó de manera pósterio anterior y de izquierda a derecha, saliendo por la cavidad ocular, afectando el cerebro y cerebelo, además de hacer estallar el ojo. Tal calificante se desprende del obrar sobre seguro con que actuaron sus asesinos, los que aprovechando las circunstancias materiales de que disponían, les permitió asegurar el éxito de su actuar y obrar abiertamente en la impunidad, puesto que se trataba de personal uniformado, que lo sacaron de su lugar de retención y que no tenía ninguna posibilidad real y cierta de fugarse, por lo que la versión oficial que se dio a conocer mediante el respectivo bando militar, resulta del todo ajena a la realidad.

QUINTO:

Que prestando declaración Heriberto Pereira Rojas de fs. 458 a 459 vta, 463 a 463 vta. y 493, expuso que llegó a la Base Aérea Maquehue en marzo de 1973 con el grado de Cabo 2° y con especialidad en administración del personal. Luego del 11 de septiembre de 1973 le correspondió efectuar patrullajes, allanamientos de domicilios y detenciones de personas por motivos políticos, siempre bajo las órdenes de un oficial. Además, participaban en estas maniobras los cabos Enrique Rebolledo Sotelo, Luis Yáñez Silva, Luis Soto Pinto y Jorge Soto Herrera. Dijo haber participado de distintas patrullas que practicaron detenciones en varios lugares de Temuco, como Población Santa Rosa, Población Amanecer y otros barrios populares. El nombre y la dirección de la persona a la que se iba a detener era manejado sólo por el oficial al mando de la patrulla. Al domicilio de los detenidos ingresaban sólo los oficiales, quedando el resto afuera o en el móvil. Sin embargo, recordó que en algunas oportunidades ingresó a los domicilios, pudiendo mencionar un domicilio ubicado en una población que quedaba camino a Labranza, uno de la Población Santa Rosa y las dependencias de la JAP. Todas estas actividades de detención se hacían de día y de noche en vehículos institucionales y en los requisados que se implementaron para tal efecto. A fines de 1973 se formó un grupo especial para tratar temas políticos que al año siguiente pasó a denominarse Sección II. Este grupo estaba conformado por los cabos antes indicados y los oficiales Ángel Campos, Leonardo Reyes Herrera, Benjamín Fernández y Jorge Freygang Campaña. Este grupo interrogaba detenidos, correspondiéndole al declarante participar en los interrogatorios como escribiente. Aseguró, asimismo, que el comandante de la Base, Andrés Pachecho, participaba de los interrogatorios y determinaba el destino final de los detenidos. Éstos eran mantenidos en distintos lugares de la base aérea como la enfermería, la guardia y el edificio de la comandancia. Aclaró que respecto de su participación como escribiente en los interrogatorios a los detenidos, ésta era indirecta puesto que a él le entregaban los borradores de las declaraciones para que las pasara en limpio, por lo que jamás estuvo presente en éstos. A los detenidos se les esposaba y se le hacía ingresar al interior de la

Base formándolos en el patio, donde permanecían horas. Luego, se les interrogaba en la Comandancia. Algunos de ellos eran mantenidos en el calabozo de la guardia. Los detenidos, luego de interrogados, eran trasladados hasta el Regimiento Tucapel. Respecto de la torre de control de madera, señaló no recordar su existencia. Acerca de los oficiales que practicaban detenciones dijo que éstos eran seleccionados por el Comandante Pacheco y recibían órdenes directas de él. También había otro grupo de oficiales de reserva que participaban en detenciones e interrogatorios como Emilio Sandoval, Bruno Fritz, los hermanos Picasso, Germán Cantarutti, quien fue el secretario personal de Andrés Pacheco. Recuerda haber participado en detenciones junto a Angel Campos, Jorge Freygang, Leonardo Reyes Herrera, Emilio Sandoval Poo, Mario Ramírez Deramond. Respecto de su participación en la detención de Nelson Curiñir Lincoqueo, indicó que posiblemente haya sido parte de la patrulla que procedió a detener a esta persona.

SEXTO:

Que encontrándose acreditado en autos, que el acusado formó parte de la patrulla de la Fuerza Aérea que detuvo el 5 de octubre de 1973, en horas de la madrugada, desde su domiciliado de calle Sanger n° 985 de la Población Antumalal, en la comuna de Temuco, a Nelson Curiñir Lincoqueo, él que fue trasladado hasta la Base Aérea Maquehue de esta ciudad, no resulta suficiente, a juicio de este sentenciador, relacionar tal actuación, con el posterior asesinato del detenido, ocurrido varios días después de su arresto y una vez que había ingresado y se hallaba a disposición de la citada unidad militar.

Tal conclusión se basa, principalmente, en que es un hecho de la causa, que la víctima fue trasladada desde su casa particular al mentado recinto militar. En efecto, su madre doña Zoila Lincoqueo a fs. 261 y 574, expuso que el día de su detención concurrió hasta la base Maquehue, para recabar información acerca de su hijo. En ese lugar le fue impedido el acceso, sin embargo oyó la voz de éste, que gritaba desde alguna dependencia cercana, intentando persuadirla para que se fuera del lugar antes que la mataran. Además, agregó que días después, tres conscriptos de la Fach de apellidos Oliva, Ahumada y Yáñez llegaron hasta su domicilio llevando una nota escrita de puño y letra por su hijo Nelson, en la que decía que estaba bien, que le mandara ropa y cigarrillos. Al día siguiente los mismos conscriptos fueron a buscar lo que su hijo había pedido, entrega que se hizo en el puente Cautín, señalando que uno de ellos dijo haber sido compañero de Nelson cuando éste hizo el servicio militar en Traiguén. Tal versión, es corroborada por los dichos la doctora Patricia Maldonado Silva, de fs.426, quien se desempeñaba en el Hospital de Nueva Imperial y le correspondió practicar la autopsia a Nelson Curiñir Lincoqueo, la que aseguró que el occiso portaba entre sus ropas un papel que, aunque mojado, resultaba legible, el que estaba dirigido a Nelson y decía entre otras cosas que su madre lo echaba de menos, que le mandaban pan y saludos. Por otro lado, Luis Arriagada Bustos, a fs. 272 y 588, quien fue detenido por personal militar de la Fach la noche del 13 de septiembre de 1973 y trasladado a la base aérea Maquehue, donde estuvo cuatro meses recluido en ese lugar, recuerda haber visto a Nelson Curiñir Lincoqueo, ya que lo ubicaba porque eran vecinos en el barrio donde vivía y con quien pudo intercambiar algunas palabras. Señaló, también, que una tarde fue sacado del calabozo y nunca más regresó. En cuanto a la data de muerte, es posible establecerla entre el 14 y 20 de octubre de 1973, al relacionar lo manifestado tanto por Heriberto Bello Bello, a fs. 356 y 457, quien dijo haber encontrado un cuerpo varado en el cauce del río Cautín el 14 de octubre de 1973 en el sector Trihueche de la comuna de Nueva Imperial y lo afirmado por la citada doctora Patricia Maldonado Silva, quien aseguró que pudo establecer que la fecha del deceso del cuerpo

cuya autopsia llevó a cabo, no superaba las 48 horas y esta pericia se llevó a cabo el 22 de octubre de 1973, según se lee a fs. 354.

De manera tal, que como ya se dijo, al no existir relación de causa a efecto entre la conducta desplegada por el acusado Pereira Rojas y la muerte de Curiñir Lincoqueo, se dictará sentencia absolutoria a favor del primero.

EN CUANTO A LA APLICACION DEL DECRETO LEY 2.191 Y PRESCRIPCIÓN.

SÉPTIMO:

a.- Que el gobierno de la época, con fecha 18 de abril de 1978, dictó el Decreto Ley 2.191, que en su artículo 1° concedió amnistía a todas las personas que hubieren incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se hallen sometidas a proceso o condenadas, a esa fecha.

b.- Que existe consenso en la doctrina que la amnistía es una forma de perdón que la sociedad otorga a determinadas personas, respecto de hechos ejecutados por ellas, constitutivos de delitos. Lo anterior, constituye un acto ponderado de soberanía por parte del legislador, que en ningún caso, puede ser contrario al Derecho Humanitario Internacional, que vela precisamente, por la debida protección y respeto de las garantías fundamentales de toda persona.

c.- Que el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, impone como límite a la soberanía nacional, el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Además, obliga a los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos, los que pueden tener como fuente, tanto la Constitución Política como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este precepto fue incorporado por la Ley 18.825 de 17 de agosto de 1989.

d.- Que los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que fueron suscritos por nuestro país, tienen vigencia desde abril de 1951, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial. Al respecto, hay que tener presente para el tema en cuestión, los Convenios III relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra y IV sobre Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Así este último, en su artículo 147, (130 del Convenio III) establece como infracción grave al mismo, los actos cometidos en contra de las personas, tales como, homicidios, torturas, atentados a la integridad física o a la salud, deportaciones y detenciones ilegítimas. El artículo 148 (131 del Convenio III), prohíbe a los Estados contratantes exonerarse a si mismo de las responsabilidades en que hubieren incurrido y que emanen de las infracciones que los Convenios consagran. Además, en virtud del artículo 129 las partes contratantes se obligan a tomar cualquier medida legislativa para sancionar penalmente las infracciones graves que aquellos consagran. Por su parte, el artículo 3° común a los cuatro Convenios, expresa que uno de los casos en que ellos operan es en el evento de un conflicto armado sin carácter internacional que surja en el territorio de una de las partes contratantes, prohibiendo expresamente los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios.

Al respecto la Corte Suprema en autos ingreso 469-98, dispuso que de acuerdo con la obligación que se impuso nuestro país al suscribir los Convenios de Ginebra, le está "...vedado el disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe." Para poder precisar si existía en el país, a la época

de ocurrencia de los hechos investigados, un conflicto armado, hay que tener presente los fundamentos que se tuvieron en vista para decretar en el territorio nacional los estados de excepción, específicamente, el estado de sitio a partir del 11 de septiembre de 1973, por la causal conmoción interior, el que para mayor claridad fue precisado mediante el D.L. N° 5 del 12 de ese mes y año, que señaló “Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse estado o tiempo de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación.”. Frente a esta situación de conmoción interior reconocida por las autoridades de la época, tienen plena cabida los Convenios de Ginebra, que hacen improcedente la amnistía, en casos de conflictos armados sin carácter internacional.

e.- Al respecto en doctrina sobre el tema se ha sostenido que “En una palabra, el principio básico que sustenta la comunidad internacional, y que explica y justifica todo el esfuerzo de concreción jurídica de los crímenes de Derecho Internacional, es el de la imprescriptibilidad de los mismos.

Este principio encuentra su consagración convencional internacional en el Artículo 3° Común de los Convenios de Ginebra de 1949, el cual señala en forma expresa que los delitos a que él se refiere están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar. Tal expresión no deja lugar a dudas en cuanto a que esos delitos estarán sujetos a sanción siempre, es decir: fueron sancionables, son sancionables y serán sancionables; en otras palabras, son imprescriptibles.

En conclusión, la imprescriptibilidad de los crímenes de Derecho Internacional es un principio y una norma generalmente aceptada por los Estados, sea como norma convencional o como norma de Derecho Internacional General”. (Los Crímenes de Derecho Internacional y los Conflictos Armados no Internacionales. Crisólogo Bustos. Revista de Derecho N°2, año 2000. Consejo de Defensa del Estado.

f.- Que en consideración a lo señalado precedentemente, no cabe sino concluir que en el delito investigado en autos, consistente en un homicidio calificado, perpetrados por agentes del Estado, no tiene lugar ni la amnistía ni la prescripción, por constituir crímenes contra la humanidad, definidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que se encuentra vigente internacionalmente, en su artículo 7: como “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; a) Asesinato; b) Exterminio ..i) Desaparición forzada de personas”;

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

OCTAVO:

Que en el primer otrosí de fs. 844, la defensa del acusado Heriberto Pereira Rojas solicitó la absolución de su defendido, por no tener participación en tal hecho. En efecto, agrega que no existe probanza alguna en el expediente, ni siquiera que pueda servir de base a una presunción judicial, que haya tenido actuación alguna en tal hecho. En subsidio, alegó la circunstancia del artículo 103 del Código Penal. Finalmente pide que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

NOVENO:

En virtud de lo razonado en el motivo sexto precedente, se acogerá la petición principal de la defensa, por lo que resulta inoficioso pronunciarse sobre las demás peticiones de aquella.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

DECIMO:

Que en el primer otrosí de fs. 790, el abogado Renato Maturana Burgos, en representación de la parte querellante Zoila Lincoqueo Huenumán y Bartolo Curiñir Painemal dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del acusado Heriberto Pereira Rojas y del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal, don Oscar Exss Krugman, fundado, respecto del primero, en su calidad de personalmente responsable de la muerte de Nelson Curiñir Lincoqueo, y en el caso del segundo, en la calidad de dependiente que tenía el acusado para con el Fisco de Chile, como funcionario de la Fuerza Aérea, y/o en subsidio, en atención a que Pereira Rojas se encontraba a la fecha de comisión del delito al cuidado del Fisco de Chile a través de la Fuerza Aérea. En cuanto a los montos pretendidos, por concepto de daño emergente pide la suma de \$10.000.000.-, por lucro cesante, solicita \$210.000.000 y por daño moral, requiere \$600.000.000.-

UNDECIMO:

Que en lo principal de fs. 798, el abogado Oscar Exss Krugmann, en representación del Estado de Chile, contestó la demanda civil, deduciendo en primer término la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, toda vez que el tribunal llamado a resolverla es un juzgado asiento de Corte, con competencia exclusiva en materia civil, por ser sujeto pasivo de la acción el Estado. Argumenta que de acuerdo al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que regula el ejercicio de la acción civil en sede penal, el juez del crimen sólo tiene competencia para conocer de las acciones civiles reparatorias o indemnizatorias que procedan o tengan su origen exclusivamente en la comisión de delitos investigados en tal sede. En cambio, el fundamento del libelo pretensor se escuda en el plano de la responsabilidad civil subjetiva de que trata el Código Civil, Título XXXV Libro IV. También opone la excepción de prescripción de la acción civil intentada en su contra. Aduce que los hechos que habrían causado el daño reclamado, tienen su data en octubre de 1973, y que la acción indemnizatoria, de acuerdo al artículo 2332 del Código civil, prescribe en el plazo de 4 años. De modo que como la demanda le fue notificada recién el 7 de junio de 2007, dicho plazo de prescripción corrió con creces. En subsidio, opone la excepción extintiva de 5 años contemplada en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la de notificación de la demanda, también ha transcurrido tal plazo. También solicita el rechazo del libelo pretensor, ya que la actora ha sido favorecida con los beneficios de la Ley 19.123, que estableció a favor de los familiares directos de víctimas de violaciones de derechos humanos o violencia política, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales. Beneficios que resultan incompatibles con los solicitados por los actores. Finalmente, controvierte los hechos fundantes de la demanda y refiriéndose a los daños pretendidos, expone que son abultados y que no procede el pago de reajustes e intereses.

DUODECIMO:

Que la defensa del demandado Heriberto Pereira Rojas, contestando la demanda civil deducida en su contra, en el segundo otrosí de la presentación de fs. 844, pidió su rechazo, por no tener aquél responsabilidad penal en los hechos materia de esta causa. En subsidio, opuso la excepción de prescripción de la acción civil, por haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años de acuerdo al artículo 2515 del Código Civil. En efecto, agrega que el cadáver de Nelson Curiñir fue encontrado el año 1990 y la demanda se dedujo el 28 de mayo de 2007.

DÉCIMO TERCERO:

Que siendo el fundamento de la acción civil deducida en autos, la participación que tendría el acusado Heriberto Pereira Rojas, en la desaparición de don Nelson Curiñir Lincoqueo, y de conformidad con lo argumentado en el motivo noveno precedente, procede desechar tal pretensión.

Con lo reflexionado y lo dispuesto en los artículos 1 y 391 n° 1 del Código Penal, 108, 109, 110, 111, 488, 500, 501, 505, 508 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **se declara:**

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

Que se **ABSUELVE** a **HERIBERTO PEREIRA ROJAS**, ya individualizado, del cargo que se le formuló como autor del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO DE NELSON WLADIMIR CURINIIR LINCOQUEO**.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

Que se **RECHAZAN** las demandas civiles de indemnización de perjuicios, deducidas en contra Heriberto Pereira Rojas y del Fisco de Chile, por el abogado Renato Maturana Burgos, en representación de la parte demandante Zoila Lincoqueo Huenumán y Bartolo Curiñir Painemal, en el primer otrosí de fs. 790, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente el presente fallo al acusado, para tal efecto cítesele y a la parte querellante y al Fisco de Chile, representados por los abogados Renato Maturana Burgos y Oscar Exss Krugmann, personalmente o por cédula a través del Receptor Judicial de turno de este mes.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Rol 113.459 (Episodio Curiñir).

Dictada por don Fernando Carreño Ortega, Ministro Instructor.
Autoriza don Cristian Osses Cares, Secretario Titular.